TRATADO DE PAZ, AIVSTADO ENTRE LA CORONA DE Castilla, y de Portugal.



En Madrid. Año 1668.

Con licencia de los señores del Consejo de Estado.

Vendese en la Imprenta de Domingo Garcia Morrás, Impressor del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon, en la calle de los Preciados.







ON CARLOS SEGVNDO por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de las Indias, &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Absburg, y de Tirol, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre, Tutora, y Curadora de su Real Persona, y Gouernadora de todos sus Reynos, y Señorios. Por quanto D. Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, &c. en virtud del poder que le concedi, ha ajustado, cōcluido, y firmado en trece de este presente mes, vn Tratado de Paz con los Ministros Comissarios infrascriptos, Diputados para este efec-

to, por el muy Alto, y Serenissimo Principe D. Alonso Sexto, Rey de Portugal, &c. Interuiniendo tambien, como medianero, y fiador, en nombre del muy Alto, y Serenissimo Principe Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, &c. el Conde de Sandvvich, su Embaxador Extraordinario, con poder q̃ para ello tuuo suyo, el qual dicho Tratado và aqui inserto, reducido a trece Articulos, cuyo tenor, traducido de lengua Portuguesa en Castellana, es como se sigue.



RTICVLOS DE Paz, entre el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Carlos Segundo, Rey Catolico, sus Sucessores, y sus Reynos. Y el muy Alto, y Serenissimo Principe Don Alonso Sexto, Rey de Portugal, sus Sucessores, y sus Reynos, por mediacion de el muy Alto, y Serenissimo

mo Principe Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, Hermano de el vno, y Aliado muy antiguo de ambos, ajustados por Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, como Plenipotenciario de su Mageſtad Catolica: y Don Nuño Alvarez Pereira, Duque de Cadaual, Don Basco Luis de Gama Marques de Niza, Don Iúan de Silva Marques de Goubea, Don Antonio Luis de Meneſes Marques de Marialva, Henrique de Souſa Tauares de Silva Conde de Miranda, y Pedro Vieira de Silva, como Plenipotenciarios de ſu Mageſtad de Portugal: y Duarte Conde de Sandvvich, Plenipotenciario de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, medianero, y fiador de la dicha Paz, en virtud de los poderes ſiguientes.

CO-

COPIA DEL PODER de ſu Mageſtad Catolica.



ON CARLOS SEgundo, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Geruſalen, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milan, Conde de Aſpurg, y de Tirol, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Auſtria ſu madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gouernadora de todos ſus Reynos, y Señorios. Porquanto el Sereniſsimo Principe Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, mouido del celo del bien, y repoſo comun de la Chriſtiandad, y deſeo de que ſe terminen las diferencias entre eſta Corona, y la de Portugal, ha interpueſto en dife-

fe-

ferentes tiempos repetidas instancias, ofreciendo su mediacion, y amigables oficios al fin referido; y vltimamente embiado a esta Corte a Eduardo Conde de Sandvvich, y Vizcõde de Hinchingbrocg Baron de Mõtagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Maestro de la Gran Guardaropa, y de los Consejos Secretos, y Cauallero de la Orden de la Iarreta, por su Embaxador Extraordinario, para tratar algun ajustamiento de reciproca satisfacion entre ambas Coronas con los poderes necessarios para ello. Y auiendome insinuado el dicho Conde de Sandvvich, que podria ser el mejor medio para conseguir este intento el de vna buena paz con el hermano de su Rey Don Alfonso Sexto, Rey de Portugal, se han superado las dificultades que han ocurrido, y finalmente por lo mucho que desseo complacer al dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, se han ajustado los trece capitulos de paz, que van puestos en vn proyecto aparte, para cuya mas prompta exe-

cu-

cucion se ha ofrecido el dicho Conde de Sandvvich a ir en persona a Lisboa a participar al dicho Don Alfonso Sexto, Rey de Portugal todo lo dispuesto, y tratado por su mediacion, y a procurar en nombre de su Rey, que se llegue a la conclusion: Y porque para que esto se consiga con la breuedad que se requiere, es necessario que aya en aquella Ciudad persona de autoridad, calidad, prudencia, y celo, que tenga poder mio para ajustar en forma debida los dichos Articulos de Paz. Por tanto concurriendo (como concurren) las dichas, y otras buenas partes, y calidades en vos Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Oliuares, Conde de Morente, Marques de Heliche, Señor del Estado de Sorbas, y de la Villa de Lueches, Alcayde perpetuo de los Alcaçares de la Ciudad de Cordoua, y Caualleriço mayor de sus Reales Caualleriças, Alguacil mayor perpetuo de la misma Ciudad, y de la santa Inquisicion della, Alcayde

de perpetuo de los Reales Alcaçares, y Ataraçanas de Seuilla, Gran Chanciller de las Indias, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara, Montero Mayor, y Alcaide de los Reales Sitios del Pardo, Balſain, y Zarçuela. Os doy, y concedo en virtud de la preſente, tan cumplido, y baſtante poder, comiſsion, y facultad, como es neceſſario, y ſe requiere, para que por el Sereniſsimo Rey, mi muy Caro, y muy Amado Hijo, y en ſu Real nombre, y en el mio, podais tratar, ajuſtar, capitular, y concluir con el Diputado, y Comiſſario, ò los Diputados, ò Comiſſarios de el ſobredicho Don Alfonſo Sexto, Rey de Portugal, en virtud de el poder que preſentaren de el dicho Rey Luſitano, vna paz perpetua, conforme al tenor de dichos capitulos, ò en la forma que mas bien pareciere, y obligar al Rey mi Hijo, y a mi al cumplimiento de lo que aſsi ajuſtareis, y firmareis. Y declaro, y doy mi palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y con-

certado por vos el dicho Marques del Carpio, desde aora para entonces lo consiento, y aprucbo, y lo tendrè siempre por firme, y valedero, y passarè por ello, como por cosa hecha en nombre de el Rey mi Hijo, y mio, y por mi voluntad, y autoridad, y lo cumplirè entera, y puntualmente. Y assimismo ratificarè, y aprobarè en especial, y conueniente forma, con todas las fuerças, y demas requisitos necessarios, que en semejantes casos se acostumbra, todo lo que en razon de esto concluyereis, assentareis, y firmareis, para que todo ello sea firme, valido, y estable, con precisa condicion, que se aya de fenecer, y firmar dicho tratado de Paz dentro de quarenta dias desde el dia de la fecha deste poder: demanera, que si este plaço se passare, sin quedar concluido, y firmado dicho tratado, doy desde aora para entonces por nulo este poder, y todas las clausulas que en èl se contienen, y quanto en su virtud se houiere propuesto, ò començadō a tratar, en cuya declaracion he manda-

do

do despachar la presente firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a cinco de Enero mil y seiscientos sesenta y ocho. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.

COPIA DE EL PODER de el Rey de Portugal.

DON Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, y Daquein, y Ladem, Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Nauegacion, y Comercio de Ethiopia, Arabia, Persia, y de la India, &c. Por la presente doy todo el poder, y facultad necessaria a Don Nuño Alvarez

Pereira, Duque de Cadaual, Marques de Ferreira, Conde Tentugal, Señor de las Villas de la Poboa, de Santa Christina, Villanueua, Danſos, Rabacal, Arega, Albayacere, Buarcos, Anobra, Carapito, Mortagua, Penacoba, Vilhalva, Villaruiba, Albergaria, Agua de los Peces, Operal, Abermalla, Cercal, Comendador de Grandola, de la Orden de Santiago, de mi Conſejo de Eſtado, y mi muy amado, y eſtimado ſobrino. A Don Baſco Luis de Gama, Marques de Niza, Conde de Vidigueira, Almirante de la India, Señor de las Villas de Trades, y Trobies, Comendador de la Encomienda de Santiago de Beya, de la Orden de Chriſto, de mi Conſejo de Eſtado, y Veedor de mi Hazienda. A Don Iuan de Silva, Marques de Goubea, Conde de Portalegre, Señor de las Villas de Celorico, San Roman, Moymenta, Vinhò, Neſpereyra, Naboinhos, Riotorto, Valeſira, Villacoba, a Coelheyra, y de las Islas de San Nicolas, y San Vicente, Comendador de la Encomienda

de

de Santa Maria de Almada, de la Orden de Santiago, de mi Consejo de Estado, Presidente de la Mesa del Desembargo de Palacio, mi Mayordomo Mayor, y mi muy estimado sobrino. A Don Antonio Luis Meneses, Marques de Marialva, Conde de Cantanheda, Señor de las Villas de Melres, Mõdim, Cerba, Atim, Hermello, Bilhò, Villar de Ferreira, Avellans de Caminho, Leomil, Penella, Poboa, y Vallongo, Señor del Mayorazgo de Medelo, y San Silvestre, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almonda, de la Orden de Christo, de mi Consejo de Estado, Veedor de mi Hazienda, Gouernador de las Armas de Lisboa, y Plaça de Cascaes, y de la Prouincia de Estremadura, y Capitan General de el Exercito, y Prouincia de Alentejo. A Henrique de Sousa Tauares de Silva, Conde de Miranda, Señor de las Villas de Podentes, Bouga, Folgosinhos, Oliueira del Barrio, Germelo, Soza, Arancada, Alcaide Mayor de Arronches, y Alpalhao, Comendador de

las Encomiendas de Alvalade, Villanueva de Alvito, Proença, Alpalhao, de las Islas Terceras, San Miguel, y Madeyra, de mi Consejo de Estado, Gouernador de la Relacion, y Casa del Puerto, y de las Armas de la misma Ciudad, y su distrito. Y a Pedro Vieyra de Silva, de mi Consejo, y mi Secretario de Estado, para que por mi, y en mi nombre tratẽ, confieran, y ajusten vna paz perpetua entre mis sucessores, y mis Reynos, y la muy Alta, y Serenissima Reyna D. Mariana de Austria, como Tutora, y Curadora de la Real Persona de el muy Alto, y muy Poderoso Principe Don Carlos Segundo su Hijo, Rey Catolico de las Españas, de las dos Sicilias, de Gerusalem, y de las Indias Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milan, Conde de Aspurg, y de Tirol, y Gouernadora de sus Reynos, y Señorios, y entre sus sucessores, y Reynos, por medio de Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Oliuares, Conde de Mo-

ren-

rente, Marques de Heliche, Señor del Estado de Sorbas, y de la Villa de Lucches, Alcayde perpetuo de los Alcaçares de la Ciudad de Cordoua, Caualleriço mayor de sus Reales Caualleriças, Alguacil mayor perpetuo de la misma Ciudad, y de la santa Inquisicion de ella, Alcayde perpetuo de los Reales Alcaçares, y Ataraçanas de Seuilla, Gran Châciller de las Indias, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la Camara, Mõtero Mayor, y Alcayde de los Reales Sitios del Pardo, Balsain, y Zarçuela, como Plenipotenciario Diputado para este caso por el dicho Serenissimo Principe Don Carlos, y con interuencion, mediacion, y seguridad de Duarte Conde de Sandvvich, Vizconde de Hinchingbroch, Baron de Montagù de San Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, de los Consejos mas secretos de el muy Alto, y Serenissimo Principe Carlos, Rey de la Gran Bretaña, mi buen hermano, en su nombre, y como su Embaxador Extraordinario, destinado para este mis-

mo

mo negocio, todo en la forma, y con las condiciones, declaraciones, y clausulas que les parecieren conuenientes al sosiego, bien comun, amistad, y vnion entre ambas Coronas, y vassallos de ellas, y lo por ellos hecho, y ajustado en esta parte; me obligo en mi nombre, en el de mis successores, y mis Reynos, a lo cumplir, mantener, y guardar, debaxo de fee, y palabra de Principe, y lo tendrè por bueno, firme, y valedero, como si por mi fuesse hecho, y acordado, y esto sin embargo de qualesquiera leyes, derechos, capitulos de Cortes, y costumbres que aya en contrario, porque todos tengo por derogados para este caso, como si se hiziera dellos aqui particular, y expressa menciõ, todo de mi motu propio, cierta ciencia, poder Real, y absoluto, en el mejor modo, y forma que de derecho puedo, y debo: Y por firmeza de todo lo que queda dicho mandè passar este poder firmado por mi, y sellado con el sello grande de mis Armas. Dado en la Ciudad de Lisboa a los quatro dias de el

mes

mes de Febrèro. Luis Feixeirá de Carballo la hizo año del Nacimiento de nuestro Señor IesuChristo mil y seiscientos y sesenta y ocho. Pedro Vieyra de Silva le hizo escriuir. *EL PRINCIPE.*

PODER QVE OTORGÒ Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, al Conde de Sãdvvich, su Embaxador Extraordinario en España, traducido de Latin en lengua Castellana.



ARLOS SEGVNDO, POR la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, y de Francia, &c. A todos, y a cada vno de los que vieren estas letras, salud. Siendo assi, que nada ay mas Real, y Christiano, que

componer diferencias, y enemiſtades, y quitar tan de el todo las raizes antiguas de los odios, que depueſtas las armas, y reintegrada la paz, ſe reſtituya la tranquilidad a los Pueblos, la ſeguridad al comercio, la autoridad a las leyes, y finalmente los vaſallos echen bendiciones a ſus Principes cõ aplauſo, y aclamacion. Noſotros (que con vn miſmo afecto, y voluntad miramos los Reynos de Eſpaña, y Portugal) no ſin grande dolor hemos podido tener la mira en la guerra, que por tantos años ſe ha trabado entre Naciones vezinas, enſangrentandoſe con tantas muertes; y deſeando, que tan iluſtres exemplares de valor ſe mueſtren en otras Regiones, y contra otros enemigos, (auiendo ſido Dios ſeruido de oir nueſtros deſeos, y ſuſpiros, de tal manera, que los Principes de ambas partes parece que ſe inclinan, como de ſu voluntad miſma, a los tratados preuenidos) juzgamos, que con nueſtra mediacion ſe debe dar calor, y poner todo cuidado en vn principio tan piadoſo,

so, y deseado de nosotros; no solamente reconciliando los animos de vna, y otra parte, sino es tambien estableciendo vnion en ellos. Y para que esta obra felizmente se empiece, y mas breuemente tenga fin, embiamos nuestro Embaxador Extraordinario a los Principes de ambas partes, persona de nuestra primer nobleza, igualmente aficionado a entrambas Coronas, para que assi con mas felicidad pueda en ellas exercer esta nuestra pacifica Legacia; es a saber, al muy amado, y fidelissimo Pariēte nuestro Eduardo Conde de Sandvvich, Vizconde de Hinchingbroch, Baron de Montagù de Santo Neote, Vice-Almirante de Inglaterra, Prefecto de nuestra Gran Guardaropa, nuestro Consejero de el Secreto Consejo, Cavallero de la Antiquissima, y Nobilissima Orden de la Iarretera. Sabed, pues, que fiados nosotros de la fidelidad, industria, juizio, y prudencia de el dicho Conde de Sandvvich, nuestro Embaxador Extraordinario, le hizimos verdadero, y cierto Comissario, y

Procurador, y le establecimos, y consti-
tuimos por tal; y aora por las presentes le-
tras le hazemos, establecemos, y constitui-
mos, dandole, y cometiendole plena, y om-
nimoda potestad, y juntamente autoridad,
y poder general, y especial en nuestro nom-
bre, de congregarse con los dichos Princi-
pes de ambas partes, ò con sus Ministros, y
conferir con ellos, y de comunicar, tratar,
concertar, y concluir con sus Comissarios,
Diputados, y Procuradores (que tuvieren
bastante poder para esto) ora sea junta, ora
separadamente en los confines de los Rey-
nos, ò en otro lugar donde pareciere mas
conueniente de, y sobre establecer la paz
perpetua entre las Coronas, y Reynos de
España, y Portugal, ò de, y sobre hazer tre-
guas de muchos años entre las dichas Coro-
nas, y Reynos, y efectuarlas con los mas vti-
les, mejores, y mas conuenientes capitu-
los; y de, y sobre ajustar confederacion, y li-
ga entre nosotros, y los dichos Principes de
ambas partes, para la comun, y mutua de-
fen-

fensa de nuestros Reynos, estendiendose esta autoridad, y poder que le damos, para hazer todas aquellas cosas que a los dichos fines, y a qualquiera de ellos pertenezcan, y conduzgan; y para efectuar sobre todo esto los articulos, letras, è instrumentos necessarios; y para pedirlos, y recibirlos de las otras partes, ò en comun, ò separadamente de ellas. Y prometemos en buena fee, debajo de la palabra Real, que nosotros tendremos por ratas, gratas, y firmes todas las cosas, y cada vna de por si, que fueren hechas, pactadas, y concluidas entre los Principes de ambas partes, ò sus Procuradores, Diputados, ò Comissarios, y el sobredicho nuestro Embaxador Extraordinario, assi jũta, como separadamente en lo arriba referido, en general, ò particular, y que jamas cõtravendremos a cosa alguna della, antes bien de nuestra parte, no solo obseruarémos santa, y inviolablemente todo lo que en nuestro nombre se huuiere prometido, ò cõcluido en qualquiera de las materias arriba dichas;

chas;

chas;pero tambien prometemos, y salimos por fiadores, que por las dos partes, y por cada vna de por si se obseruarà santa, y inviolablemente. En testimonio de lo qual mandamos dar estas letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con el gran sello de Inglaterra. Fechas en nuestro Palacio Vvesmonasteriense a diez y seis de el mes de Febrero, Año de el Señor de mil y seiscientos y sesenta y cinco, y al diez y ocho de nuestro Reynado. *CARLOS REY.*

EN

EN NOMBRE DE LA Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y vn ſolo Dios verdadero.

I.



RIMERAMENTE declaran los ſeñores Reyes Catolico, y de Portugal, que por el preſente tratado hazẽ, y eſtablecen en ſus nõbres, de ſus Coronas, y de ſus vaſſallos, vna paz perpetua, buena, firme, è inviolable, que comẽçarà deſde el dia de la publicacion de eſte tratado, que ſe harà en el termino de quin-

quinze dias, cessando desde luego todos los actos de hostilidad, de qualquier manera que sean, entre sus Coronas, por tierra, y por mar, en todos sus Reynos, Señorios, y Vassallos, de qualquiera calidad, y condicion que sean, sin exempcion de lugares, ni de personas. Y se declara, que han de ser quinze dias para ratificar el tratado, y quinze para publicarse.

II.

Y Porque la buena fee con que se haze este tratado de paz perpetua, no permite que se piense en guerra para lo futuro, ni en querer cada vna de las partes hallarse para este caso con mejor partido, se acordò en restituirse a Portugal las Plaças, que durando la guerra le ocuparon las Armas de el Rey Catolico; y al Rey Catolico las que durando la guerra le ocuparõ las Armas de Portugal, con todos sus terminos, assi, y de la manera, y por los limites, y confron-

frontaciones que tenian antes de la guerra, y todas las haziendas de raiz se restituiràn a sus antiguos posseedores, ò a sus herederos, pagando ellos las mejoras vtiles, y necessarias, sinque por esso podràn pedir los daños que se atribuyen a la guerra, y quedarà en las Plaças la Artilleria que tenian quando se ocuparon. Y los moradores que no quisieren quedar, podràn lleuar todos lo mueble, y quedaràn dueños de los frutos de lo q̃ huuieren sembrado al tiempo de la publicacion de la paz. Y esta restitucion de las Plaças se harà en termino de dos meses, que empeçaràn desde el dia de la publicacion de la paz. Pero declaran, que en esta restitucion de las Plaças no entra la Ciudad de Ceuta, que ha de quedar en poder de el Rey Catolico, por las razones que para ello se consideraron. Y se declara, que las haziendas que se posseyeren con otro titulo, que no sea el de la guerra, podràn disponer dellas sus dueños libremente.

III.

LOs vassallos, y moradores de las tierras posseidas de vno, ò de otro Rey, tendran toda buena correspõdencia, y amistad, sin mostrar sentimiento de las ofensas, y daños passados, y podrã comunicar, entrar, y frequentar los limites de vno, ò de otro, y vsar, y exercitar comercio con toda seguridad por tierra, ò por mar, y assi, y de la manera que se vsaua en tiempo de el Rey Don Sebastian.

IIII.

LOs dichos vassallos, y moradores de vna, y otra parte tendran reciprocamente la misma seguridad, libertades, y priuilegios, que estan acordados con los Subditos de el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña por el tratado de veinte y tres de Mayo del año de seiscientos y sesenta y siete, y de otro de el año de seiscientos y treinta, en lo

que

que en este tratado està toda via en pie, assi, y de la manera, como si todos aquellos Articulos en razon del comercio, è inmunidades tocantes a èl se estuuiessen aqui expressamente declarados, sin excepcion de Articulo alguno, mudando solamente el nombre en fauor de Portugal: Y de estos mismos priuilegios vsarà la Nacion Portuguessa en los Reynos de su Magestad Catolica, assi, y de la manera que lo vsaron en tiempo del Rey Don Sebastian.

V.

Y Porque es necessario vn largo tiempo para poderse publicar este tratado en las partes mas distantes de los Señorios de vno, y otro Rey, para cessar entre ellos todos los actos de hostilidad, se acordò, que esta paz començarà en las dichas partes desde la publicacion, que de ellas se hizieren en España a vn año siguiente: pero si el auiso de la paz pudiere llegar antes a aque

llos Lugares, cessaràn desde entonces todos los actos de hostilidad. Y si passado dicho año se cometiere por qualquiera de las partes algun acto de hostilidad, se satisfarà a todo el daño que del naciere.

VI.

TOdos los prisioneros de guerra, ò en odio della, de qualquiera Nacion que sean, sin dilacion, ò embargo alguno, seràn puestos en su libertad, assi de vna, como de otra parte, sin excepcion de persona alguna, y de razon, ò pretexto que se quiera tomar en contrario; y esta libertad començarà del dia de la publicacion en adelante.

VII.

Y Para que esta paz sea mejor guardada, prometen respetiuamente los dichos Reyes Catolico, y de Portugal de dar libre, y seguro passage por Mar, ò por Rios na-

nauegables, contra la inuasiõ de qualesquiera piratas, ò otros enemigos, que procuraràn tomar, y castigar con rigor, dando toda libertad al comercio.

VIII.

TOdas las priuaciones de herencias, è disposiciones hechas con odio de la guerra, son declaradas por ningunas, y como no acontecidas, y los dos Reyes perdonan la culpa a vnos, y a otros vassallos en virtud de este tratado, auiendose de restituir las haziendas que estuuieren en el Fisco, y Corona a las personas, a las quales sin auer sobreuenido esta guerra auian de tocar, ò pertenecer para poder libremente gozar de ellas; pero los frutos, y lo que huuieren rentado los dichos bienes hasta el dia de la publicacion de la paz, quedaràn a los que los huuieren posseido durante la guerra. Y porque se pueden ofrecer sobre esto algunas demandas, que conuiene abreuiar para el

suf-

fosiego de la Republica, serà obligado cada vno de los pretendientes a intentar las demandas dentro de vn año, y se determinaràn breue, y sumariamente dentro de otro.

I X.

Y Si contra lo dispuesto en este tratado algunos Mercaderes, sin orden, ni mandado de los Reyes respetiuamente hizieren algun daño, se repararà, y castigarà el daño que hizieren, siendo apresados los delinquentes; pero no serà licito por esta causa tomar las armas, y romper la paz. Y en caso de no hazerse justicia, se podran dar cartas de marca, ò represallas contra los delinquẽtes en la forma que se acostumbra.

X.

LA Corona de Portugal, por los interesses, que reciproca, y inseparablemente tiene con la de Ingalaterra, podrà en-

entrar à parte de qualquier liga, y ligas ofensiua, y defensiua, que las dichas Coronas de Ingalaterra, y Catolica hizieren entre si, juntamente con qualesquiera confederados suyos: y las condiciones, y obligaciones reciprocas, que en tal caso se ajustaren, ò adelante se añadieren, se tendran, y guardaran inuiolablemente en virtud de este tratado, assi, y de la manera como si estuuieran particularmente expressadas en el, y estuuieran ya nombrados los coligados.

XI.

PRometen los sobredichos señores Reyes Catolico, y de Portugal de no hazer nada contra, ni en perjuizio de essa paz, ni consentir se haga directa, ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlos sin ninguna dilacion; y para obseruancia de todo lo arriba contenido se obligan con el señor Rey de la Gran Bretaña, como mediancro, y fiador de esta paz; y para firme-

ça de todo renuncian todas las leyes, cos-
tumbres, ò cosa alguna que haga en con-
trario.

XII.

ESta paz serà publicada en todas las partes donde conuiniere, lo mas breuemente que se pueda despues de la ratificacion de estos Articulos por los señores Reyes Catolico, y de Portugal, y entregados reciprocamente en la forma acostumbrada.

XIII.

FInalmente seràn los presentes Articulos, y paz en ellos contenida ratificados tambien, y reconocidos por el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, como medianero, y fiador della, por cada vna de las partes, dentro de quatro meses despues de su ratificacion.

To-

TODAS Las quales cosas en estos Articulos referidas fueron acordadas, establecidas, y concluidas por nosotros Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques de el Carpio, Duarte Conde de Sandvvich; y Don Nuño Alvarez Pereira, Duque de Cadaual; Don Basco Luis de Gama, Marques de Niza; Don Iuan de Silva, Marques de Gobea; Don Antonio Luis de Meneses, Marques de Marialva, Henrique de Sousa Tauares de Silva, Conde de Miranda; y Pedro de Vieira de Silva, Comissarios Diputados para este efecto, en virtud de Plenipotencias que quedan declaradas en nombre de sus Magestades, Catolica, de la Gran Bretaña, y de Portugal, en cuya fee, firmeza, y testimonio de verdad hizimos el presente tratado, firmado de nuestras manos, y sellado con el sello de nuestras Armas. En Lisboa en el Conuento de Santo Eloy a los treze dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho. Don Gaspar de Haro y Guzma. El Conde de San-

dvvich. El Duque Marques de Ferreira. El Marques de Niza, Almirante de la India. El Marques de Gobea, Mayordomo Mayor. Marques de Marialva. El Conde de Miranda. Pedro Vieyra de Silva.



OR Tanto, auiendo visto, considerado, y examinado en mi Consejo maduramente dicho tratado, yo por mi, y por el muy Alto, y Serenissimo Principe D. Carlos Segundo, Rey de las Españas, &c. nuestro muy Caro, y muy Amado Hijo, hemos resuelto aprobarle, y ratificarle, como en general, y cada punto en particular le aprobamos, y ratificamos por Nos, y nuestros herederos, y subcessores, como assimismo por los vassallos, subditos, y habitantes de todos nuestros Reynos, Paises, y Señorios, assi en Europa, como fuera della, sin exceptuar ninguno, recibiendo el dicho tratado, y todo lo que contiene, y cada pun-

to

to dello en particular en todas sus partes por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fee, y palabra Real por Nos, y nuestros sucessores Reyes, Principes, y herederos sinceramente, y con buena fee seguir, obseruar, y cumplirle inviolable, y puntualmẽte, segun su forma, y tenor, y hazerle seguir, obseruar, y cumplir de la misma manera como si le huuieramos tratado por nuestra propia persona, sin hazer, ni permitir, que en ninguna manera se haga cosa en contrario directa, ni indirectamẽte en qualquier modo que ser pueda; y si se huuiere hecho, ò se hiziere contrauencion en alguna manera, hazerla reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, castigar, y mandar castigar a los que huuieren contrauenido con todo rigor, sin gracia, ni perdon, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada vno de nuestros Reynos, Paises, y Señorios, como tambien todos nuestros otros bienes presentes, y venideros, sin exceptuar nada. Y para la firmeza de esta obligacion renunciamos todas las leyes, y costum-

tumbres, y todas otras cosas cōtrarias a ello.
En fee de lo qual mandamos despachar la
presente, firmada de mi mano, sellada con
nuestro sello secreto, y refrendada del infras-
cripto Secretario de Estado. Dada en Ma-
drid a veinte y tres de Febrero de mil y seis-
cientos y sesenta y ocho. YO LA REYNA.
D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.

III.

LOs vassallos, y moradores de las tierras posseidas de vno, ò de otro Rey, tendran toda buena correspōdencia, y amistad, sin mostrar sentimiento de las ofensas, y daños passados, y podrā comunicar, entrar, y frequentar los limites de vno, ò de otro, y vsar, y exercitar comercio con toda seguridad por tierra, ò por mar, y assi, y de la manera que se vsaua en tiempo de el Rey Don Sebastian.

IIII.

LOs dichos vassallos, y moradores de vna, y otra parte tendran reciprocamente la misma seguridad, libertades, y priuilegios, que estan acordados con los Subditos de el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña por el tratado de veinte y tres de Mayo del año de seiscientos y sesenta y siete, y de otro de el año de seiscientos y treinta, en lo

que

que en este tratado està toda via en pie, assi, y de la manera, como si todos aquellos Articulos en razon del comercio, è immunidades tocantes a èl se estuuiessen aqui expressamente declarados, sin excepcion de Articulo alguno, mudando solamente el nombre en fauor de Portugal: Y de estos mismos priuilegios vsarà la Nacion Portuguessa en los Reynos de su Magestad Catolica, assi, y de la manera que lo vsaron en tiempo del Rey Don Sebastian.

V.

Y Porque es necessario vn largo tiempo para poderse publicar este tratado en las partes mas distantes de los Señorios de vno, y otro Rey, para cessar entre ellos todos los actos de hostilidad, se acordò, que esta paz començarà en las dichas partes desde la publicacion, que de ellas se hizieren en España a vn año siguiente: pero si el auiso de la paz pudiere llegar antes a aque

llos Lugares, cessaràn desde entonces todos los actos de hostilidad. Y si passado dicho año se cometiere por qualquiera de las partes algun acto de hostilidad, se satisfarà a todo el daño que del naciere.

VI.

Todos los prisioneros de guerra, ò en odio della, de qualquiera Nacion que sean, sin dilacion, ò embargo alguno, seràn puestos en su libertad, assi de vna, como de otra parte, sin excepcion de persona alguna, y de razon, ò pretexto que se quiera tomar en contrario; y esta libertad començarà del dia de la publicacion en adelante.

VII.

Y Para que esta paz sea mejor guardada, prometen respetiuamente los dichos Reyes Catolico, y de Portugal de dar libre, y seguro passage por Mar, ò por Rios

na-

nauegables, contra la invasiõ de qualesquiera piratas, ò otros enemigos, que procuraràn tomar, y castigar con rigor, dando toda libertad al comercio.

VIII.

TOdas las priuaciones de herencias, è disposiciones hechas con odio de la guerra, son declaradas por ningunas, y como no acontecidas, y los dos Reyes perdonan la culpa a vnos, y a otros vassallos en virtud de este tratado, auiendose de restituir las haziendas que estuuieren en el Fisco, y Corona a las personas, a las quales sin auer sobreuenido esta guerra auian de tocar, ò pertenecer para poder libremente gozar de ellas; pero los frutos, y lo que huuieren rentado los dichos bienes hasta el dia de la publicacion de la paz, quedaràn a los que los huuieren posseido durante la guerra. Y porque se pueden ofrecer sobre esto algunas demandas, que conuiene abreuiar para el

sos-

ſoſsiego de la Republica, ſerà obligado ca-
da vno de los pretendientes a intentar las
demandas dentro de vn año, y ſe determina-
ràn breue, y ſumariamente dentro de otro.

I X.

Y Si contra lo diſpueſto en eſte trata-
do algunos Mercaderes, ſin orden,
ni mandado de los Reyes reſpetiuamente
hizieren algun daño, ſe repararà, y caſtiga-
rà el daño que hizieren, ſiendo apreſados los
delinquentes; pero no ſerà licito por eſta
cauſa tomar las armas, y romper la paz.
Y en caſo de no hazerſe juſticia, ſe podran
dar cartas de marca, ò repreſallas contra los
delinquẽtes en la forma que ſe acoſtumbra.

X.

LA Corona de Portugal, por los inte-
reſſes, que reciproca, y inſeparable-
mente tiene con la de Ingalaterra, podrà
en-

entrar à parte de qualquier liga, y ligas ofensiuas, y defensiuas, que las dichas Coronas de Ingalaterra, y Catolica hizieren entre si, juntamente con qualesquiera confederados suyos: y las condiciones, y obligaciones reciprocas, que en tal caso se ajustaren, ò adelante se añadieren, se tendran, y guardaran inuiolablemente en virtud de este tratado, assi, y de la manera como si estuuieran particularmente expressadas en èl, y estuuieran ya nombrados los coligados.

XI.

PRometen los sobredichos señores Reyes Catolico, y de Portugal de no hazer nada contra, ni en perjuizio de esta paz, ni consentir se haga directa, ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlos sin ninguna dilacion; y para obseruancia de todo lo arriba contenido se obligan con el señor Rey de la Gran Bretaña, como medianero, y fiador de esta paz; y para firme-

zà de tōdo renūncian todas las leyès, cos-
tumbres, ò cosa alguna que haga en con-
trario.

XII.

Esta paz serà publicada en todas las partes donde conuiniere, lo mas breuemente que se pueda despues de la ratificacion de estos Articulos por los señores Reyes Catolico, y de Portugal, y entregados reciprocamente en la forma acostumbrada.

XIII.

Finalmente seràn los presentes Articulos, y paz en ellos contenida ratificados tambien, y reconocidos por el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, como mediane ro, y fiador della, por cada vna de las partes, dentro de quatro meses despues de su ratificacion.

To-

TODAS Las quales cosas en estos Articulos referidas fueron acordadas, establecidas, y concluidas por nosotros Don Gaspar de Haro Guzman y Aragon, Marques de el Carpio, Duarte Conde de Sandvvich; y Don Nuño Alvarez Pereira, Duque de Cadaual; Don Basco Luis de Gama, Marques de Niza; Don Iuan de Silva, Marques de Gobea; Don Antonio Luis de Meneses, Marques de Marialva, Henrique de Sousa Tauares de Silva, Conde de Miranda; y Pedro de Vieira de Silva, Comissarios Diputados para este efecto, en virtud de Plenipotencias que quedan declaradas en nombre de sus Magestades, Catolica, de la Gran Bretaña, y de Portugal, en cuya fee, firmeza, y testimonio de verdad hizimos el presente tratado, firmado de nuestras manos, y sellado con el sello de nuestras Armas. En Lisboa en el Conuento de Santo Eloy a los treze dias de el mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho. Don Gaspar de Haro y Guzma. El Conde de Sandvvich.

dvvich. El Duque Marques de Ferreira. El Marques de Niza, Almirante de la India. El Marques de Gobea, Mayordomo Mayor. Marques de Marialva. El Conde de Miranda. Pedro Vieyra de Silva.



OR Tanto, auiendo visto, considerado, y examinado en mi Consejo maduramente dicho tratado, yo por mi, y por el muy Alto, y Serenissimo Principe D. Carlos Segundo, Rey de las Españas, &c. nuestro muy Caro, y muy Amado Hijo, hemos resuelto aprobarle, y ratificarle, como en general, y cada punto en particular le aprobamos, y ratificamos por Nos, y nuestros herederos, y subcessores, como assimismo por los vassallos, subditos, y habitantes de todos nuestros Reynos, Paises, y Señorios, assi en Europa, como fuera della, sin exceptuar ninguno, recibiendo el dicho tratado, y todo lo que contiene, y cada punto

to dello en particular en todas sus partes por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fee, y palabra Real por Nos, y nuestros sucessores Reyes, Principes, y herederos sinceramente, y con buena fee seguir, obseruar, y cumplirle inviolable, y puntualmẽte, segun su forma, y tenor, y hazerle seguir, obseruar, y cumplir de la misma manera como si le huuieramos tratado por nuestra propia persona, sin hazer, ni permitir, que en ninguna manera se haga cosa en contrario directa, ni indirectamẽte en qualquier modo que ser pueda, y si se huuiere hecho, ò se hiziere contrauencion en alguna manera, hazerla reparar sin dificultad, ni dilacion alguna, castigar, y mandar castigar a los que huuieren contrauenido con todo rigor, sin gracia, ni perdon, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada vno de nuestros Reynos, Paises, y Señorios, como tambien todos nuestros otros bienes presentes, y venideros, sin exceptuar nada. Y para la firmeza de esta obligacion renunciamos todas las leyes, y costum-

tumbres, y todas otras cosas cõtrarias a ello. En fee de lo qual mandamos despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y tres de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y ocho. YO LA REYNA. D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo.

MC